

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0103

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de MARZO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 30 de MARZO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14214	JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA	3140	28/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Adriana Milena López Vasquez

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



Bogotá, 20-03-2026 13:41 PM

Señor
JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700073041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3140 DE 28 NOV 2025** por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14214**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Camilo Anaya Gómez - GGDN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-03-2026 13:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3140 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 de 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución Número 004904 de 6 de diciembre de 1990**, el Ministerio de Minas y Energía resolvió otorgar a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA y JOSÉ NIÑO B.**, la Licencia **No. 14214**, para la exploración técnica de un yacimiento de **CARBÓN** localizado en jurisdicción del Municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de **11 hectáreas y 2500 metros cuadrados** y una duración de un (1) año. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **1 de marzo de 1991**.

A través de **Resolución Número 045 de 27 de diciembre de 1994**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **16 de febrero de 1995**, la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: *Declarar Perfeccionada la Cesión de Derechos, en un porcentaje del veinte por ciento (20%), que la Señora ROSA CRISTANCHO VDA DE GONZALEZ tiene en La Licencia N° 14214 a favor del Señor JORGE ENRIQUE PIRAJON. En consecuencia tiénese (sic) como Titulares de La Licencia N° 14214 a Los Señores JOSE NIÑO, AVELINA HERRERA, ROSA CRISTANCHO VDA DE GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE PIRAJON.*" (Cursiva fuera de texto)

Por medio de **Resolución No. 72 de 17 de octubre de 2001**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **8 de agosto de 2002**, la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. *Otorgar por el término de diez (10) años, la licencia 14214 a los señores ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, JOSE NIÑO B y JORGE ENRIQUE PIRAJON, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá. La zona dentro de la cual los beneficiarios del título desarrollaran la explotación será una (sic) área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados; comprendida dentro de los siguientes linderos:*

(...)

ARTICULO SEGUNDO. *El periodo de duración de la presente licencia, empezará a contarse a partir de la inscripción en el registro minero nacional como título de explotación.*" (Cursiva fuera de texto)

Bajo **Resolución Número DSM – 633 de 22 de mayo de 2006** inscrita en el Registro Minero Nacional el **25 de septiembre de 2006**, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS resolvió:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar perfeccionada la Cesión total de los derechos y obligaciones que hace la señora AVELINA HERRERA DE PEREZ en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor del señor CARLOS ELIÉCER NÚÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216 de Paz del Río, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. Se entiende de esta manera, surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto, téngase al señor CARLOS ELIÉCER NÚÑEZ QUIROGA como titular solidario de la Licencia 14214, y responsable de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional." (Cursiva fuera de texto)

Mediante **Resolución No. GTRN 065 de 18 de abril de 2011**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **4 de abril de 2016**, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA a favor del señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.338 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO. – Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la licencia de explotación No. 14214 los señores ROSA CRISTANCHO, con un 26,67%, JOSE JOAQUÍN NIÑO, con un 33,33%, JORGE ENRIQUE PIRAJON con un 6.67%, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, con un 3,33% y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con un 30%." (Cursiva fuera de texto)

A través de **Resolución Número 003028 de 17 de noviembre de 2015**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional los días **30 de marzo de 2016 y 23 de febrero de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

"ARTÍCULO TERCERO - OTORGAR LA PRÓRROGA de la Licencia de Explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2012 hasta el 07 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO - AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes a el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.
(...)

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la corrección en cuanto a los nombres y números de cédula de ciudadanía de los cotitulares que a continuación se mencionan, los cuales deben quedar así:

- **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763.
- **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568
- **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO SÉPTIMO - Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las siguientes personas:

CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4.208.216 con un 14.85%
GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA con C.C. 4208297 con un 7.65%
JUAN CARLOS PEREZ HERRERA con C.C. 7223338 con un 2.5%
JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA con C.C. 9.514.763 con un 25.00%
ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ con C.C. 24.182.230 con un 25.00%
JORGE ENRIQUE PIRAJON con C.C. 1.177.568 con un 25.00%.” (Cursiva fuera de texto)

Por medio de **Resolución No. 002380 de 27 de octubre de 2017**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **23 de febrero de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - EXCLUIR DEL REGISTRO MINERO NACIONAL a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor de la empresa **NEW MODELS S.A.S** identificada con Nit 900.460.341-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, **JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JORGE ENRIQUE PIRAJON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **SIMÓN ANTONIO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456 y a la Sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con Nit 900.460.341-4 como titulares del Licencia de Explotación No. 14214, quienes en adelante serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven de la misma.
(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFICAR el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2010**, el cual quedará así:

"ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216 dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO OCTAVO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a la corrección en el Registro Minero Nacional, del nombre del señor **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 y de la cédula del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** con No. 1.177.568, para que registren de esta forma." (Cursiva fuera de texto)

El **17 de mayo de 2022**, mediante Radicado **No. 20225000267302**, los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 y **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 14214**, presentaron solicitud de cesión total (100%) de los derechos que les corresponde en la referida Licencia en favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, allegando para el efecto documento de negociación suscrito entre los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** (Cedente) y **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** (Cesionario) el día 13 de mayo del 2022 y documento de negociación suscrito por los señores **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** (Cedente) y **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** (Cesionario) el día 16 de mayo del 2022.

El **30 de junio de 2023**, a través de Radicado **No. 20231002497282**, el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214**, manifestó su desistimiento expreso de la cesión de derechos y su anexo solicitada bajo el **No. 20225000267302** de 17 de mayo de 2022, en razón que el señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** incumplió con los términos del contrato de cesión realizado.

Mediante **Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023**¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos actualizados:

a) Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de cesionario.

b) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

c) Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

d) Estados Financieros o Certificado de ingresos anual o mensual suscrito por contador público del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

e) Matrícula profesional del contador que suscribe la certificación de ingresos del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

f) Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico PARN-114 fijado y desfijado el 18 de septiembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

g) Extractos bancarios correspondiente a los 3 últimos meses frente a fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

h) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018.

i) En el evento en que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberá allegar aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223338 cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos actualizados:

a) Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de cesionario.

b) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

c) Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

d) Estados Financieros o Certificado de ingresos anual o mensual suscrito por contador público del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

e) Matrícula profesional del contador que suscribe la certificación de ingresos del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

f) Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos.

g) Extractos bancarios correspondiente a los 3 últimos meses frente a fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

h) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018.

i) En el evento en que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberá allegar aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.” (Cursiva fuera de texto)

A través de **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023**², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio del 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7223338, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214** a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223647, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338, a la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con NIT. 900.460.341-, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 14214** y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de tercero interesado determinado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Cursiva fuera de texto)*

El **18 de octubre de 2023**, mediante Radicado **No. 20239030862572**, el señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en su calidad de cesionario dentro la Licencia de Explotación **No. 14214**, solicitó prórroga de un (1) mes para allegar la documentación requerida en el artículo primero del **Auto GEMTM No. 196 de 7 de septiembre de 2023**.

El **18 de octubre de 2023**, bajo Radicado **No. 20231002688592**, los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 y **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 en su calidad de cotitulares dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** solicitaron una prórroga de un (1) mes, para allegar la documentación requerida en artículo primero del **Auto GEMTM No. 196 de 7 de septiembre de 2023**.

² Acto administrativo notificado personalmente al señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA el 9 de abril de 2024, al señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA el día 15 de abril de 2024 y al señor JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO el 17 de abril de 2024, por su parte respecto de los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA y de la sociedad NEW MODELS S.A.S el acto administrativo fue notificado mediante Aviso PARN-024 fijado el 21 de mayo de 2025 y desfijado 27 de mayo de 2025, entendiéndose notificados el día 28 de mayo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

A través de **Auto GEMTM No. 265 de 31 de octubre de 2023**³, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **19 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17º, de la Ley 1755 de 2019." (Cursiva fuera de texto)

El **17 de noviembre de 2023**, bajo Radicados **Nos. 20231002740352 y 20231002740362**, los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 y **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 en su calidad de cotitulares dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** allegaron información tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GEMTM No. 196 de 7 de septiembre de 2023**.

El **21 de febrero de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería efectuó evaluación de capacidad económica de los Radicados Nos. 20225000267302 de 17 de mayo de 2022, 20239030862572 de 18 de octubre de 2023, 20231002688592 de 18 de octubre de 2023, 20231002740352 de 17 de noviembre de 2023, 20231002740362 de 17 de noviembre de 2023 determinando lo siguiente:

(...) Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20231002688592 del 18 de octubre de 2023, 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, 20239030862572 del 18 de octubre de 2023, 20231002740352 del 17 de noviembre de 2023, y 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023, en virtud de la solicitud de cesión del título 14214, presentada para el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con documento 7223647, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados:

Análisis documental y de inversión futura:

(a) Cámara comercio: No aplica. Sin embargo, se consulta en el RUES encontrándose matrícula mercantil cancelada del cesionario desde el año de 1996.

(b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de expedición del 18-10-2023. Se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo.

(c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia de 2021 y 2022.

(d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos. No se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.

(e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.Nº. 254622- T.

(f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC. T.P.Nº. 254622-T., con fecha de expedición 2509-2023.

(g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA.

(h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA.

(i) Extractos bancarios: No allega extractos bancarios completos, solamente allegan extractos de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allega extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.

(j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA.

(k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA.

(l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA.

³ Notificado mediante Estado Jurídico PARN-136 fijado y desfijado el 2 de noviembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

(m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA.

(n) Otros: Allega manifestación clara y expresa sobre el monto del valor de la inversión a asumir del contrato de concesión 14214.

(o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.

(p) Inversión: 449.345.871.

(q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados:

(1) Liquidez = 0,06. ¿Cumple Liquidez?: NO CUMPLE.

(2) Nivel de endeudamiento = 99,45%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE.

(3) Patrimonio indicador = 451.862.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE.

(4) Patrimonio remanente = 2.516.129. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE.

(5) Disponible aval financiero = 0.

De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "**Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos**". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. En ese sentido, se evidencia que el cesionario no cumplió con el indicador de liquidez ni con el indicador de nivel de endeudamiento, por lo que no cumple con el requisito de indicadores de acreditación de capacidad económica.

De esta manera, se determina que:

1. El cesionario no allegó los extractos bancarios completos, solamente allegó los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.

2. El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.

3. El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.

Así las cosas, se concluye que el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con CC No.7223647, no cumplió totalmente con lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023 y, por tanto, no cumplió con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018." (Cursiva fuera de texto)

El **22 de abril de 2024**, a través de Radicado **No. 20249030928472**, el señor **WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.072 y T.P. No. 212.427 en su condición de apoderado de confianza del señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023**.

El **5 de junio de 2024**, por medio de Radicado **No. 20241003185482**, los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 y **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 en su calidad de cotitulares dentro de la Licencia de Explotación **No. 14214** manifestaron su expresa intención de desistimiento irrevocable al trámite de cesión de derechos Radicado **No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

20225000267302 de 17 de mayo de 2022 a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.

A través de **Resolución Número VCT – 0732 de 10 de septiembre de 2024⁴**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*"**Artículo 1.- NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20241003185482 del 5 de junio de 2024 por los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.223.338 y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.763, cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214 a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***Artículo 2. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Artículo 3. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Artículo 4.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente a presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **SIMON ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338, a la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con NIT. 900.460.341, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 14214 y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de tercero interesado determinado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***Artículo 5. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011." (Cursiva fuera de texto)*

El **25 de septiembre de 2024**, bajo Radicado **No. 20241003430472**, la señora **ALBA MILENA CARDENAS DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.348 y T.P. No. 187.417 en su calidad de apoderada del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior contra la **Resolución Número VCT – 0732 de 10 de septiembre de 2024**.

⁴ Acto administrativo notificado personalmente al señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA el 30 de septiembre de 2024, electrónicamente a los señores JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO y WILLIAM SALAMANCA PEÑA el 16 de septiembre de 2024 según notificación electrónica GGN-2024-EL-2682 de 16 de septiembre de 2024 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones, al señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA mediante Aviso No. 20242121087691 recibido en su dirección de notificación el 28 de octubre de 2024, entendiéndose notificado el 29 de octubre de 2024, al señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA mediante Aviso No. 20242121087711 recibido en su dirección de notificación el 31 de octubre de 2024, entendiéndose notificado el 1 de noviembre de 2024 y respecto del señor GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA y la sociedad NEW MODELS S.A.S mediante Aviso GGDN-2025-P-0041 fijado el 12 de febrero de 2025 y destijado el 18 de febrero de 2025, entendiéndose notificados el día 19 de febrero de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 14214**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de los siguientes trámites:

- 1. Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023 por el señor WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.072 y T.P. No. 212.427 en su condición de apoderado de confianza del señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, mediante el Radicado No. 20249030928472 de 22 de abril de 2024.**
- 2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra de la Resolución Número VCT – 0732 de 10 de septiembre de 2024 por la señora ALBA MILENA CARDENAS DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.348 y T.P. No. 187.417 en su calidad de apoderada del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, mediante el Radicado No. 20241003430472 de 25 de septiembre de 2024.**

Los cuáles serán abordados a continuación:

- 1. Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023 por el señor WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.072 y T.P. No. 212.427 en su condición de apoderado de confianza del señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, mediante el Radicado No. 20249030928472 de 22 de abril de 2024.**

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

"Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

En primera medida, se evidenció que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** el 9 de abril de 2024, al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** el día 15 de abril de 2024 y al señor **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** el 17 de abril de 2024; por su parte respecto de los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** y de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** la notificación del acto administrativo se efectuó mediante **Aviso PARN-024** fijado el 21 de mayo de 2025 y desfijado 27 de mayo de 2025, entendiéndose notificados el día 28 de mayo de 2025.

Al revisar el recurso de reposición allegado en contra de la **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023**, se encontró que fue presentado el **22 de abril de 2024** a través de Radicado **No. 20249030928472** por el señor **WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.072 y T.P. No. 212.427 en su condición de apoderado de confianza del señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, aportándose para el efecto poder especial conferido al abogado **ABRIL CARVAJAL** para la interposición del recurso de reposición en contra de la **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023**, por lo que en el caso concreto, se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(ii) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"III. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO (FUNDAMENTOS JURIDICOS)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

En primer lugar, se va a entrar a demostrar que efectivamente el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.223.647 incumplió con el contrato de cesión total del 100% de los derechos mineros, acuerdo este del cual mi representado no tenía total conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que el señor anteriormente referido no dejó ver en su totalidad dicho documento, actuando este personaje de mala fe, con engaños y artimañas sobre mi poderdante el señor JUAN CARLOS PEREZ HERRERA.

El acuerdo suscrito principalmente entre WILLIAM SALAMANCA PEÑA y JUAN CARLOS PEREZ HERRERA era sobre un contrato de operación minera en el cual el primero iba a ser el operador minero y el segundo el titular minero, este documento bajo engaños, promesas y artimañas no fue puesto en conocimiento en su totalidad a mi representado y lamentablemente en uno de esos párrafos decía que se le debía ceder el 100% del título minero, posterior a la suscripción del contrato de operación, el señor SALAMANCA PEÑA empezó a vincular más personas como ZULMA MORENO otorgándoles bajo protocolización en notaria la calidad de Operadora Minera, así mismo el señor JOAQUIN NIÑO, el cual efectivamente también fue engañado por este señor.

Actualmente este señor SALAMANCA PEÑA se encuentra estafando personas inocentes bajo esta misma modalidad, abusando de su confianza y realizando contratos sin los llenos de los requisitos legales.

Se observa el incumplimiento contractual que tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes (Salamanca Peña), el cual asume un proceder contrario a las obligaciones que adquirió al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa con ello un daño antijurídico a la parte contraria (Perez Herrera) que, desde luego, no está en la obligación de soportar.

Se evidencia que nunca existió obligaciones recíprocas, visto que mi representante se vio vulnerado y afectado en su buena fe contractual, la cual tiene la forma de una cláusula general cuya aplicación presupone delegar en el competente la tarea de definir en concreto los deberes de comportamiento o efectos jurídicos que se derivan de la misma y que constituyen el contenido implícito del contrato.

La buena fe debe estar presente en todo el inte-contractual y sin solución de continuidad, desde las negociaciones que preceden la formación del contrato, incluida su celebración o concreción, hasta el período post-contractual, pasando por supuesto por la ejecución del mismo, por lo que, como ha sostenido la jurisprudencia, dicho principio está presente in extenso, además de que dicha presencia se caracteriza por su marcada "intensidad", durante todas las etapas en comento, razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados de la buena fe, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio.

Ahora bien, es incuestionable que la columna vertebral en donde descansa el cuerpo de cualquier negocio jurídico, es la autonomía de la voluntad, la cual se encuentra regida por un patrón de conducta y de frontera, llamado buena fe; principio que trasciende los intereses puramente económicos que dentro de la misma se puedan intentar, para darle un contenido principal fundado en la lealtad y la honestidad, con las que debe manifestarse el consentimiento.

COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL. Artículo 1603. "EJECUCIÓN DE BUENA FE". Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

COLOMBIA. CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 863. "BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL". Las partes deberán proceder de buena fe (sic) exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Artículo 871. "PRINCIPIO DE BUENA FE". Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural.

Artículo 83 de la Constitución Política²⁷: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes estas". Sobre esta norma superior, se volverá más adelante.

Lo anteriormente señalado se basa en precedentes normativos, los cuales se asemejan con la realidad en este caso en concreto, en el cual mi representado siempre actuó de buena fe, generándose un abuso de confianza por parte de SALAMANCA PEÑA y actuando este contrario a la ley, generando un detrimento patrimonial, emocional y psicológico en mi poderdante JUAN CARLOS PEREZ HERRERA.

Es es (sic) claro que en la cesión de derechos mineros no existió un acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario, ya que no fue sujeto a la correspondiente suscripción del contrato y no fue regulado ni tampoco sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles por actuar WILLIAM SALAMANCA PEÑA de mala fe.

No existió un contrato bilateral de cesión minera por el solo hecho que mi representado se vio afectado y asaltado en su buena fe, por tal motivo la solicitud de desistimiento impetrada si causo un efecto en el acto administrativo.

En ningún momento cedente ni tampoco cesionario dieron cumplimiento a dicha exigencia, ya que el contrato de cesión fue conjunta manifestándose así que nunca existió un acuerdo de voluntades.

Respecto del desistimiento tácito se puede manifestar lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. Regulado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo).

El desistimiento del trámite de cesión fue presentado conforme a derecho, se debe aplicar lo establecido en la norma citada en precedencia, esto es aceptar el desistimiento de la cesión de derechos de la Licencia de Explotación número 14214 presentada por mi representado JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, bajo el radicado número 20231002497282 del 30 de junio del 2023." (Cursiva fuera de texto)

Petición

Con base en lo anterior la parte recurrente solicita:

"SOLICITUD FORMAL

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Solicito de manera respetuosa revisar y revocar la Resolución número VCT-1113 de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE (04) DE 2023, que negó por improcedente el desistimiento presentado bajo el radicado número 20231002497282 del 30 de junio del 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado número 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, y en su defecto conceder mencionado desistimiento a un trámite de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación número 14214 presentado por mi representado JUAN CARLOS PEREZ HERRERA.”
(Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"í) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **"...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"***(Cursiva y destacado fuera del texto)

Con el propósito de atender y resolver las inconformidades planteadas por el recurrente en el recurso de reposición impetrado, las cuales se relacionan con el presunto incumplimiento del contrato de cesión total de derechos celebrado con el cesionario **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** y con actuaciones que a juicio del recurrente contrarían el principio de Buena Fe, resulta procedente precisar en primer término, que no corresponde a esta autoridad administrativa dirimir las controversias de naturaleza contractual o las discrepancias derivadas de los acuerdos privados suscritos entre particulares.

En consecuencia, no sería este el escenario propicio para debatir la validez, el cumplimiento o los efectos jurídicos del contrato de cesión o de los demás acuerdos celebrados entre las partes, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para conocer y resolver los conflictos que se originen con ocasión de los mismos conforme los principios de libertad contractual o autonomía de la voluntad.

Cabe resaltar que la autoridad minera, en el marco de lo establecido en el estatuto minero, al abordar el negocio jurídico presentado dentro de un trámite de cesión de derechos, se ciñe a las disposiciones normativas del Código Civil, particularmente aquellas que regulan los elementos de existencia y validez de los contratos:

En primer lugar, el artículo 1495 del Código Civil establece como definición de contrato:

"(...) ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas (...)”.

A su vez, la citada normativa dispone como requisitos esenciales de validez y existencia necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad para obligarse los siguientes:

*"(...) **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita. (...)”

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)”

Dichos requisitos de validez del negocio jurídico, esto es, capacidad legal, consentimiento, objeto y causa lícita, han sido definidos por varios doctrinantes, a modo de ejemplo el autor Antonio Rocha Alvira en su libro Lecciones sobre Derecho Civil Obligaciones ha indicado sobre los mismos:

*"(...) La **capacidad** es la regla general. Las incapacidades las establece la ley y constituyen la excepción, por lo tanto, una incapacidad debe probarse. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquella que la ley declara incapaz, según lo dice el artículo 1503 del Código Civil. La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma y sin el ministerio o autorización de la otra.*

(...)

*El **consentimiento** es la segunda condición necesaria para la validez del contrato, según el artículo 1502. Después se ocupa de éste el Código en los artículos 1508, 1509, 1510, 1511 y 1512. (...) ¿En qué consiste el consentimiento? En asentir algo: en la adhesión de las partes que se manifiestan por la oferta de la una, por la aceptación de la otra. (...) El término consentimiento se toma generalmente en dos sentidos: (1) designa el acuerdo de voluntades —según su etimología sentire cum, es decir, aquiescencia a algo, al tiempo que otro, y (2) es la voluntad de un contratante tomada con independencia de la voluntad del otro. Consentir viene de cum y sentire: sentire cum allio. Es la adhesión intelectual. En general, el consentimiento se manifiesta por signos, por palabras, por escrito; expresa o tácitamente, y aun por actos que lo suponen o lo aplican.*

(...)

*Toda declaración de voluntad debe tener por **objeto** una o más cosas que se trata de dar hacer o no hacer. (...) Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar hacer o no hacer. (...) En otras palabras, un contrato tiene por objeto no sólo crear una obligación, sino también crear un estado (tal como el matrimonio o la adopción) o crear o transferir un derecho real, o un derecho sobre bienes incorporales, es decir, una donación, una prestación o una abstención.*

(...)

*De ahí también que se haya precisado cada vez más la noción de **causa** y que hoy se diga que ella consiste en los contratos bilaterales, en el contravalor ejecutado. (...) Todos estos recursos son innecesarios y hacen de la causa un cuarto elemento de validez en la técnica jurídica del contrato, tan necesario como la capacidad, el objeto y el consentimiento. Este sistema causalista es el de nuestro Código Civil (artículos 1502, 1511 y 1524) (...)*”

A su turno, la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 manifestó sobre la eficacia de los acuerdos negociales:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. (...)"

En concordancia con lo anterior, es de trascendental importancia considerar igualmente, que el artículo 83 de la Constitución Nacional, señala que las *actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*, principio general del derecho que gobierna las relaciones de la administración y los ciudadanos y sobre el que se refirió la Corte Constitucional en C-131 de 2004 en los siguientes términos:

"(...) En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. (...)"

En ese sentido, la autoridad minera, en ejercicio de sus competencias, se limita a verificar la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que no se evidencie en el negocio jurídico un objeto o causa ilícita, que sea celebrado por personas con capacidad legal para obligarse en el marco de lo establecido en el inciso final del artículo 1502⁵ y la presunción a que hace referencia el artículo 1503⁶ del Código Civil, aunado a que no se evidencie la ocurrencia de algún vicio del consentimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 1508⁷ del Código Civil declarado por autoridad competente que tornara en ineficaz el negocio jurídico celebrado entre las partes, requisitos que hacen procedente o no la cesión de derechos mineros dentro del expediente administrativo respectivo, sin que le sea dable examinar o calificar los efectos jurídicos o económicos derivados de un acuerdo privado celebrado entre particulares.

En lo que atañe al caso concreto, se tiene que, con posterioridad a la decisión adoptada en **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023** que actualmente se recurre, la autoridad minera una vez evaluó los requisitos de orden legal y económico del trámite de cesión de derechos, resolvió mediante **Resolución Número VCT – 0732 de 10 de septiembre de 2024** decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cesión presentada bajo Radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214** a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, lo anterior considerando el incumplimiento en debida forma de lo requerido en el **Auto GEMTM No. 196 de 7 de septiembre de 2023**, cuyo término fuera prorrogado por el **Auto GEMTM No. 265 de 31 de octubre de 2023**, concluyendo con esto la actuación administrativa correspondiente.

⁵ "(...) La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)"

⁶ "(...) **ARTICULO 1503.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces (...)"

⁷ "(...) **ARTICULO 1508.** Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

De esta manera, se evidenció que la actuación de esta autoridad administrativa se circunscribió al marco legal vigente y a los fines propios de la función administrativa.

Así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se concluye que los mismos **no desvirtúan los fundamentos jurídicos y fácticos** que motivaron la expedición del acto recurrido, por cuanto las manifestaciones del recurrente se sustentan en aspectos de índole **contractual y derivados de una negociación entre particulares**, ajenos a la competencia de esta autoridad. En consecuencia, **no se configura causal alguna que amerite la revocatoria o modificación** de la decisión adoptada en la resolución recurrida, motivo por el cual esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023**.

- 2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra de la Resolución Número VCT – 0732 de 10 de septiembre de 2024 por la señora ALBA MILENA CARDENAS DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.348 y T.P. No. 187.417 en su calidad de apoderada del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, mediante el Radicado No. 20241003430472 de 25 de septiembre de 2024.**

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*" (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

En primera medida, se evidenció que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA** el 30 de septiembre de 2024, de forma electrónica a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO y WILLIAM SALAMANCA PEÑA** el 16 de septiembre de 2024 según notificación electrónica **GGN-2024-EL-2682** de 16 de septiembre de 2024 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones, al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** mediante **Aviso No. 20242121087691** recibido en su dirección de notificación el 28 de octubre de 2024, entendiéndose notificado el 29 de octubre de 2024, al señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** mediante **Aviso No. 20242121087711** recibido en su dirección de notificación el 31 de octubre de 2024, entendiéndose notificado el 1 de noviembre de 2024 y respecto del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** y la sociedad **NEW MODELS S.A.S** mediante **Aviso GGDN-20255-P-0041** fijado el 12 de febrero de 2025 y desfijado el 18 de febrero de 2025, entendiéndose notificados el día 19 de febrero de 2025.

Al validar el recurso de reposición allegado en contra de la **Resolución Número VCT – 0732 de 10 de septiembre de 2024**, se encontró que fue presentado el **25 de septiembre de 2024** a través de Radicado **No. 20241003430472** por la señora **ALBA MILENA CARDENAS DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.348 y T.P. No. 187.417 en su calidad de apoderada del cesionario **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, aportándose para el efecto poder especial conferido a la abogada **CARDENAS DIAZ** para la interposición del recurso de reposición en contra de la **Resolución Número VCT – 0732 de 10 de septiembre de 2024**, por lo que en el caso concreto, se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(ii) Argumentos del Recurso

La parte recurrente expone su desacuerdo con la decisión contenida en la **Resolución No. VCT-0732 del 10 de septiembre de 2024**, con fundamento en los siguientes argumentos:

"1. El día 16 de mayo del año 2024, entre los señores Juan Carlos Pérez, José Joaquín Niño, en su calidad de cedentes y el señor William Salamanca, en su calidad de cesionario del Contrato correspondiente a la licencia de explotación 14214, el cual se encuentra en estado de explotación autorizado por la agencia Nacional de Minería y que en su defecto aporta Carbón Termino explotable debidamente firmado y autenticado ante Notaria tal y como se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

puede evidenciar, donde el señor William Salamanca pago un valor monetario por dicho contrato.

Cabe resaltar lo siguiente en la normatividad:

"Cesión de derechos mineros La cesión de derechos mineros está contemplada en el Código de Minas como la facultad del titular minero de transferir los derechos de carácter personal que emanan del contrato de concesión, la cesión de derechos consiste en un negocio jurídico celebrado entre un titular minero — cedente y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero — cesionario, que implica la transferencia de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión minera que se encuentran en cabeza del cedente, al cesionario, a cambio de una contraprestación acordada por las partes. Una vez la cesión se perfecciona opera la figura de la subrogación, en virtud de la cual el cesionario deberá ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que derivan del contrato de concesión minera. En ese sentido, una vez la cesión es inscrita en el Registro Minero Nacional, se produce una variación de la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato, debiendo ejecutar por cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo".

Debe señalarse que para que la cesión quede perfeccionada y por tanto inscrita en el Registro Minero Nacional, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera vigente, esto es, en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. Sólo cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, se procederá a inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, momento a partir del cual quedará perfeccionada y empezará a surtir efectos. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con lo señalado en la Resolución 831 de 2015, es obligación de la Autoridad Minera exigir a los interesados en las cesiones de derechos mineros, la acreditación de la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

El cumplimiento de esta exigencia, le permite a la autoridad minera determinar las capacidades que tiene el cesionario para la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el estimativo de la inversión.

1. El día 17 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20225000267302, los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA en calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214, presentaron cesión total del 100% de los derechos mineros que les corresponden dentro del título a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, para lo cual allegaron, el documento de negociación suscrito por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 13 de mayo del 2022; y el documento de negociación suscrito por los señores JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 16 de mayo del 2022.

2. El día 30 de junio del 2023 mediante radicado No. 20231002497282, el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA en calidad de cotitular de la Licencia de explotación No. 14214, manifestó que, "desiste expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."

En cuanto a la manifestación realizada por el señor Juan Carlos Pérez, falta a la verdad y no es cierto que mi mandante haya incumplido los términos del contrato y se aprecia la mala fe por querer desistir, lo cual no le asiste el derecho pedido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

3. Mediante Resolución VCT-1113 del 4 de septiembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre algunos de sus partes, resolvió: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio de 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7223338, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223647.

4. también ha manifestado dicha entidad, que se ha solicitado al cesionario los siguientes documentos para perfeccionar el traslado del título minero

a) Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de cesionario, se allega la cedula en pdf

b) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario, se allega el rut

c) Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario, se allega la declaración de renta

d) Estados Financieros o Certificado de ingresos anual o mensual suscrito por contador público del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario, se allega los estados financieros

e) Matrícula profesional del contador que suscribe la certificación de ingresos del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.

f) Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos, se allega la certificación de antecedentes disciplinarios.

g) Extractos bancarios correspondiente a los 3 últimos meses frente a fecha de radicación de la solicitud del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario, ante esta solicitud mi mandante no posee cuentas bancarias y ya lo ha manifestado ante esta entidad y esto no es impedimento para seguir adelante con el trámite.

h) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018.

i) En el evento en que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberá allegar aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas:
a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito.

En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

5). Por el contrario Mi mandante si cumple con la capacidad económica, por el hecho de que no cuente con cuentas bancarias esto no es impedimento para llevar a cavo (sic) su feliz tramite de cesión de derechos mineros, en cuanto a los estados financieros mi mandante no es una persona obligada a llevar contabilidad pues es persona natural más sin embargo se puede verificar en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

sus estados financieros que cuenta con un patrimonio cerca de los Quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) y en cuanto al soporte de contador que diera el aval, con relación a esta afirmación en el auto de requisitos nunca se menciona dicha obligación.

(...)

Es menester mencionar que ahora los Cesionarios como Juan Carlos Pérez y Joaquín Niño están actuando de mala Fe por cuanto han manifestado que es su deseo que se desista la cesión de los derechos mineros objeto de este trámite por cuanto mi mandante ha cumplido con lo pactado.

Se anexa los documentos anteriormente mencionados como copia legible de la cedula del señor William Salamanca, balances financieros, rut, declaración de renta, tarjeta contador, certificado antecedentes disciplinarios Contador, más sin embargo estaremos prestos por si exigen otro requisito para continuar con el presente tramite". (Cursiva fuera de texto)

Petición

Con base en lo anterior la parte recurrente solicita:

"Por lo anteriormente expuesto, Ruego revocar la decisión en el numeral dos y tres de la resolución NÚMERO VCT - 0732 (10 DE SEPTIEMBRE DE 2024) y en su defecto seguir con el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, y el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647". (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"í) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **"...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"**(Cursiva y destacado fuera del texto)*

Aclarado lo anterior, en primer lugar resulta oportuno puntualizar, en atención a lo expuesto por la recurrente en el recurso de reposición, particularmente respecto de los señalamientos sobre un presunto incumplimiento del contrato de cesión de derechos celebrado con los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUIN NIÑO** cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 14214** y sobre actuaciones que, a su criterio, desconocerían el principio de buena fe, que, esta autoridad administrativa no tiene facultad para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

pronunciarse sobre controversias emanadas de vínculos contractuales celebrados entre particulares, en atención a las competencias asignadas en virtud del Decreto 4134 de 2011 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica."*

En concordancia con lo anterior, el recurso de reposición no resulta el mecanismo idóneo para examinar si el contrato de cesión fue o no ejecutado conforme a lo pactado, ni para establecer responsabilidades, efectos o consecuencias derivadas de los acuerdos de carácter privado que las partes hayan celebrado. Dichos asuntos, por su propia naturaleza, deben ser ventilados ante los jueces de la jurisdicción ordinaria, quienes son los competentes para dirimir este tipo de disputas.

En tal sentido, como se expuso de manera más detallada en el acápite anterior del presente acto administrativo, en relación con el documento de negociación de la cesión de derechos mineros celebrado entre particulares y allegado ante la autoridad minera, esta administración se limita a validar que el negocio jurídico cumpla con los elementos de existencia y validez exigidos por el Código Civil: capacidad legal de quienes intervienen, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita, de acuerdo con lo señalado en los artículos 1495 y 1502 de la normativa referida.

Igualmente, este examen se adelanta bajo la presunción de buena fe que gobierna las actuaciones de particulares y autoridades de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución, la cual obliga a interpretar y a valorar las manifestaciones de voluntad bajo parámetros de honestidad y lealtad negocial.

En consecuencia, la competencia de la administración se restringe a verificar que el negocio jurídico presentado cumpla con los presupuestos legales anteriormente referidos, sin que resulte procedente determinar alcances, consecuencias económicas o responsabilidades derivadas del pacto privado celebrado entre cedente y cesionario, por cuanto tales aspectos exceden el marco de control legal asignado a la entidad y corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en relación con las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo Radicado **No. 20225000267302** de 17 de mayo de 2022, por los señores **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 y **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 14214** en favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, resulta pertinente precisar a la recurrente que, en el marco de la actuación administrativa adelantada para resolver de fondo las solicitudes de cesión de derechos referidas, la autoridad minera procedió mediante **Auto GEMTM No. 196 de 7 de septiembre de 2023**⁸, prorrogado a través de **Auto GEMTM No. 265 de 31 de octubre de 2023**⁹ a requerir a los cotitulares para que aportaran documentación legal y económica faltante y necesaria para continuar con el estudio de la cesión de derechos, lo anterior por cuanto la documentación aportada inicialmente resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos normativos que regulan el trámite de cesión de derechos mineros.

Dado que el **17 de noviembre de 2023**, bajo Radicados **Nos. 20231002740352 y 20231002740362**, los señores **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 y **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 cedente y cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 14214** allegaron dentro del término requerido información tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto GEMTM No. 196 de 7 de septiembre**

⁸ Notificado mediante Estado Jurídico PARN-114 fijado y desfijado el 18 de septiembre de 2023

⁹ Notificado mediante Estado Jurídico PARN-136 fijado y desfijado el 2 de noviembre de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

de 2023, la autoridad minera en estudio económico de fecha 21 de febrero de 2024, procedió a evaluar la documentación económica allegada encontrando lo siguiente:

1. El cesionario no allegó los extractos bancarios completos, solamente allegó los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.
2. El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidenció notas contables, ni certificación del contador que los suscribió.
3. El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.

En virtud de lo anterior, se advirtió que no se dio cumplimiento integral a los requerimientos efectuados en el **Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023**, incumpléndose con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018, normativa aplicable al trámite de cesión que nos ocupa.

Esta situación, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, motivó a esta autoridad a decretar el desistimiento tácito de las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo Radicado **No. 20225000267302** de 17 de mayo de 2022 a través de la expedición de la **Resolución Número VCT – 0732 del 10 de septiembre de 2024**.

Ahora bien, con el escrito de impugnación la recurrente allega los documentos requeridos en el **Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023** para acreditar la capacidad económica del cesionario **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.7.223.647, sobre el particular es de acotar los siguientes aspectos:

El recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 28 de enero de 2010 al argumentar:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)".

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en Concepto No. 20141200013443 de 22 de enero de 2014 sobre el particular indicó:

"(...) Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)"

En atención a lo anterior, la pretensión de la recurrente de motivar un nuevo estudio de la documentación requerida en el **Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023** para acreditar la capacidad legal y económica del cesionario en este escenario procesal no está llamada a prosperar.

De esta manera, se evidenció que la actuación de esta autoridad administrativa se circunscribió al marco legal vigente y a los fines propios de la función administrativa.

Adicionalmente se observó, que en el escrito de impugnación la recurrente se limitó a exponer consideraciones de hecho relativas al presunto incumplimiento del contrato de cesión celebrado entre las partes, sin que de tales manifestaciones se derive la existencia de una vulneración concreta de derechos fundamentales ni la transgresión de principios constitucionales o legales atribuibles a la administración con ocasión de la expedición de la **Resolución Número VCT - 0732 del 10 de septiembre de 2024**, circunstancia que reafirma la validez del acto, conduce a negar las pretensiones de la recurrente y a confirmar el contenido del acto administrativo referido en todas sus partes.

- Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado:

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia de los recursos en sede administrativa así:

"(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*"

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones, la siguiente:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*"

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"... debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Cursiva y subrayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011, en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por la recurrente, impidiendo su concesión y por tanto la procedencia de la petición subsidiaria solicitada, como quiera que la decisión adoptada en el presente acto administrativo cobrará firmeza en los términos del numeral 2, del artículo 87¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023** recurrida mediante Radicado **No. 20249030928472** de 22 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución Número VCT – 1113 de 4 de septiembre de 2023**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NO REPONER la **Resolución Número VCT – 0732 del 10 de septiembre de 2024** recurrida mediante Radicado **No. 20241003430472** de 25 de septiembre de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución Número VCT – 0732 del 10 de septiembre de 2024**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con base en lo analizado y

¹⁰ ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...). 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN PRESENTADOS DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 14214, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

sustentado en la parte motiva del presente acto.

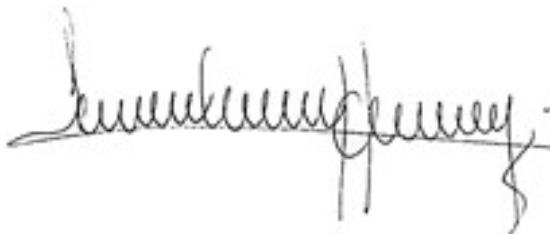
ARTÍCULO QUINTO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación invocado por la abogada **ALBA MILENA CARDENAS DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.348 y T.P. No. 187.417 en su calidad de apoderada del cesionario **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 a través de Radicado **No. 20241003430472** de 25 de septiembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese el presente acto administrativo en forma personal** a los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **SIMÓN ANTONIO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 y **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 y a la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con Nit 900.460.341-4 por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 14214**, y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87¹¹ de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados

Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

¹¹ **"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: (...). 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."